



**Informe Secretarial:** A despacho del señor Juez informándole que se recibió por el señor BERNARDO OROBIO RIASCOS, en calidad de accionante dentro del asunto de la referencia, petición solicitando se le informe por que no se le notifico la admisión de la impugnación de tutela, así mismo, presenta una serie de argumentos en contra de la sentencia emitida por esta instancia. Sírvase proveer. Buenaventura, Valle, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

**MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA**  
**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura, Valle, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

**Auto No. 1176**

Proceso:	Tutela de Segunda Instancia
Accionante:	Bernardo Orobio Riascos
Accionado:	Bartolo Mina Presidente SUTEV
Radicación:	76-109-31-03-003-2022-00139-01

Atendiendo la petición efectuada por el señor BERNARDO OROBIO RIASCOS, en calidad de accionante dentro del asunto de la referencia, en la que busca se le informe porque no se le notifico la admisión de la impugnación de tutela, el Despacho le aclara que de conformidad con el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, solo se establece que el fallo de sentencia podrá ser impugnado dentro del termino de 3 días, y el art. 32 del citado decreto, menciona el tramite de la impugnación, indicando al juzgador que conozca de la impugnación, que estudiara el contenido de la sentencia de primera instancia, acervo probatorio y entrará a proferir el respectivo fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Como se puede establecer, en la norma sustancial no ordena que el Juzgado de segunda instancia deba notificar de admisión alguna, pues en ella no existe traslado alguno que correr.

Así mismo, respecto de sus manifestaciones, asegurando que no es cierto lo que se expresa en la sentencia cuando se menciona que obtuvo respuesta negativa por no tener calidad de sindicalista, es de resaltar, que el día 8 de noviembre de 2022, el accionante allego unos escritos entre ellos escrito dirigido a Bartolo Mina, en el que le manifiesta entre otras cosas la inconformidad que tiene respecto de los dineros que le fueron encomendados para una conmemoración, y que fueron destinados para cosas diferentes sin tener en cuenta las reclamaciones de los otros sindicatos para la distribución del dinero, aclarando que la petición la realizó como docente y no en calidad de sindicalista, reiterando la protección de sus derechos por no tener respuesta alguna respecto de lo pedido.

Ahora bien, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente que garantiza de manera efectiva la protección inmediata de los derechos fundamentales y que se caracteriza por su informalidad incluso en materia probatoria, no es posible que el juez de tutela pueda adoptar una decisión de fondo ante hechos que generen incertidumbre, sin que le sea viable verificar la vulneración o no del derecho fundamental amenazado.

En dicho sentido la Corte Constitucional en sentencia T-153 de 2011, ha expresado: *“Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”*.<sup>1</sup>

Así, ha estimado de antaño la Corte Constitucional que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario”*.<sup>2</sup>

Para el Despacho, no demostró la vulneración concreta al derecho fundamental alegado, a pesar que se le concedió la oportunidad para hacerlo, pues no logró demostrar el contenido expreso de la petición elevada ante el señor Bartolo Mina Presidente SUTEV, que dice fue desatendida y que es el fundamento para pedir el amparo de sus derechos; por ello, ante el hecho de incumplir con la acreditación ante el Juzgado que en efecto elevó la petición ante la entidad, para establecer cuál era su contenido concreto y la fecha en que lo hizo, se logró establecer la no existencia de dicha vulneración.

Por secretaría líbrese comunicación en este sentido a la accionante, dando respuesta a su manifestación, y déjese las constancias de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma Electrónica)**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**

**JUEZ**

**Mfge**

---

<sup>1</sup> Entre otras, ver al respecto las sentencias T 760 de 2008, T-819 de 2003 y T-846 de 2006

<sup>2</sup> Ver sentencia T-702 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero (En esta ocasión el accionante solicitaba que el Seguro Social le cancelara unos tratamientos médicos necesarios para la rehabilitación de su rodilla y las incapacidades laborales que su enfermedad había acarreado. La Sala de revisión pidió prueba de las afirmaciones del accionante en virtud de la ausencia de las mismas en el expediente. No obstante, no fue allegada prueba alguna que probara la veracidad de lo afirmado por lo cual se negó la tutela.)

**Firmado Por:**  
**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dff2886bf43dae5f4c55ac3da91bddbf14f5b55f2846f71678c11af923cf1a**

Documento generado en 20/12/2022 01:04:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**